

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE: JULIO CESAR MELENDRES VARELA
DEMANDADO: RAQUEL MARIA GARCIA GRACIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00201.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal Divisoria incoada por JULIO CESAR MELENDRES VARELA contra RAQUEL MARIA GARCIA GRACIA, previa las siguientes,

Al estudiar el libelo incoatorio se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 406 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Divisoria incoada por JULIO CESAR MELENDRES VARELA contra RAQUEL MARIA GARCIA GRACIA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, que se surtirá conforme lo dispone el art. 91 del C.G. del P. y el inc. 1º del art. 409 ejusdem, esto es, mediante entrega como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*.

TERCERO: Se advierte al extremo activo que si la notificación se efectúa conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá enviar la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este Juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G.P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

CUARTO: Decrétese la medida de inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de la división, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 080-109622, de conformidad con lo que prevé el art. 592 del C.G.P, en tal sentido por secretaría oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, a fin de que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula correspondiente.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dra. ANDREA CAROLINA ARIZA SÁNCHEZ, como apoderada judicial de JULIO CESAR MELENDRES VARELA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6b32740dc0883cc53ac253f393a074461c6e359623b31903e9ba427ae81db2**

Documento generado en 23/04/2024 04:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: LUZ DARY GIRALDO LOPEZ y ALEJANDRA ZULUAGA GIRALDO
DEMANDADOS: BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00196.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal incoada por LUZ DARY GIRALDO LOPEZ y ALEJANDRA ZULUAGA GIRALDO contra BANCOLOMBIA S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P. dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subrayado fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Ahora, en el presente caso tenemos que la parte actora pretende se decrete la prescripción extintiva del gravamen hipotecario abierto de primer grado constituido sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080-13691, mediante Escritura Pública No. 210 del 21 de mayo de 2003 otorgado en la Notaría Única del Círculo de Ciénaga- Magdalena.

Sin embargo, el valor del contrato de hipoteca objeto de esta acción asciende a la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), tal como se evidencia del Folio 32 del escrito de demanda y anexos,

cifra que debe ser tomada para establecer la cuantía del presente proceso. Aunado a lo dicho hasta este punto, en el mismo escrito de demanda, la parte actora establece la misma suma como cuantía para efectos de determinar la competencia.

Por lo anterior, nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía, razón por la cual, son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien le corresponde conocer de presente asunto, entonces mal haría el Despacho en asumir una competencia que legalmente no le ha sido asignada, pues de hacerlo estaría actuando contrario a derecho.

Así las cosas, en vista que la menor cuantía para el año 2024 se encuadra a partir de la suma que exceda los \$52.000.000, en el presente asunto se tiene que las pretensiones no superan cantidad antes señalada, en consecuencia, conforme lo preceptuado en el art 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la presente demanda Verbal incoada por LUZ DARY GIRALDO LOPEZ y ALEJANDRA ZULUAGA GIRALDO contra BANCOLOMBIA S.A., por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97dd3924a2e44119dcbfa672b347efd3a2bc7ebf62d3d36e67cdf129c01f5388

Documento generado en 23/04/2024 04:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ANTONIO IVAN MARULANDA GOMEZ
DEMANDADOS: JUAN ANTONIO CALABRIA LOPEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00157.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por ANTONIO IVAN MARULANDA GOMEZ contra JUAN ANTONIO CALABRIA LOPEZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P. dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subrayado fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Ahora, para efectos de determinar la cuantía en procesos de Restitución de Inmueble Arrendado, como el que hoy nos ocupa, en el num. 6 del art. 26 ejusdem, se establece:

*“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás*

procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral” (Subraya y negrilla fuera del texto).

En ese orden de ideas, tenemos que el asunto objeto de estudio, trata de un proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, que para determinar la competencia por factor cuantía, se hace necesario realizar operación aritmética teniendo el valor actual del canon de arrendamiento, es decir, la suma de \$3.600.000, por el tiempo pactado inicialmente en el contrato, que para el caso es de doce (12) meses, lo que indica como resultado la suma de \$43.200.000.

Por lo anterior, nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía, razón por la cual, son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien le corresponde conocer de presente asunto, entonces mal haría el Despacho en asumir una competencia que legalmente no le ha sido asignada, pues de hacerlo estaría actuando contrario a derecho.

Así las cosas, en vista que la menor cuantía para el año 2024 se encuadra a partir de la suma que exceda los \$52.000.000, en el presente asunto se tiene que las pretensiones no superan cantidad antes señalada, en consecuencia, conforme lo preceptuado en el art 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por ANTONIO IVAN MARULANDA GOMEZ contra JUAN ANTONIO CALABRIA LOPEZ, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a65facfaab64ed4611bcaf5f4936cddd3ff3eb607d4f20772c36de39aa7b7c**

Documento generado en 23/04/2024 04:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: AURORA MARIA ARANGO ABAD
CAUSANTE: EUFRANEL JOSE MEJIA ACOSTA
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00199.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda de Sucesión Intestada incoada por AURORA MARIA ARANGO ABAD, respecto del causante EUFRANEL JOSE MEJIA ACOSTA (Q.E.P.D), previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P. dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subrayado fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Así mismo, el artículo el num. 5 del art. 26 del estatuto procesal vigente señala que, para la determinación de la cuantía, para el caso en estudio:

“DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA” La cuantía se determinará así:

“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Ahora bien, en el presente caso tenemos que el bien relicto identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-109078 se encuentra avaluado catastralmente en la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$49.572.000), según se desprende del certificado catastral generado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPOSITO DE SANTA MARTA, de fecha 08 de febrero de 2024.

Por lo anterior, nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía, razón por la cual, son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien le corresponde conocer de presente asunto, entonces mal haría el Despacho en asumir una competencia que legalmente no le ha sido asignada, pues de hacerlo estaría actuando contrario a derecho.

Así las cosas, en vista que la menor cuantía para el año 2024 se encuadra a partir de la suma que exceda los \$52.000.000, en el presente asunto se tiene que las pretensiones no superan cantidad antes señalada, en consecuencia, conforme lo preceptuado en el art 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la presente demanda de Sucesión Intestada incoada por AURORA MARIA ARANGO ABAD, respecto del causante EUFRANEL JOSE MEJIA ACOSTA (Q.E.P.D), por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56f60311d28d9c05ffed18b4629053ee741c746bb1081b9de2e24a1f8b6aa60b

Documento generado en 23/04/2024 04:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO REDONDO MENDOZA
DEMANDADOS: CUBICA BIENES RAICES S.A.S. Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00956.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por CESAR AUGUSTO REDONDO MENDOZA contra CUBICA BIENES RAICES S.A.S. y PERDONAS INDETERMINADAS, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda 28 de febrero de 2024, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio. No obstante, la parte actora guardó silencio pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, razón por la cual la demanda deberá ser rechazada.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio incoado por CESAR AUGUSTO REDONDO MENDOZA contra CUBICA BIENES RAICES S.A.S. y PERDONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99da167d8819ff52689d1af47ae08de2a3210916f9e609511d010657fc59809**

Documento generado en 23/04/2024 04:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: ELKIN YESID RIVALDO MARIANO
MARICELA RIVALDO MARIANO
DIANA PAOLA RIVALDO MARIANO
VANESSA FARIDE RIVALDO MARIANO
XIOMARA CELINA RIVALDO MARIANO
MARTHA YANET RIVALDO MARIANO
YAMILE YASMIN RIVALDO MARIANO
CAUSANTE: MANUEL DE JESÚS RIVALDO IBARRA (Q.E.P.D.)
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00945.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda de Sucesión Intestada incoada por ELKIN YESID RIVALDO MARIANO, MARICELA RIVALDO MARIANO, DIANA PAOLA RIVALDO MARIANO, VANESSA FARIDE RIVALDO MARIANO, XIOMARA CELINA RIVALDO MARIANO, MARTHA YANET RIVALDO MARIANO, YAMILE YASMIN RIVALDO MARIANO, en razón del causante MANUEL DE JESÚS RIVALDO IBARRA (Q.E.P.D.), previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda 28 de febrero de 2024, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio. No obstante, la parte actora guardó silencio pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, razón por la cual la demanda deberá ser rechazada.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Sucesión Intestada incoada por ELKIN YESID RIVALDO MARIANO, MARICELA RIVALDO MARIANO, DIANA PAOLA RIVALDO MARIANO, VANESSA FARIDE RIVALDO MARIANO, XIOMARA CELINA RIVALDO MARIANO, MARTHA YANET RIVALDO MARIANO, YAMILE YASMIN RIVALDO MARIANO, en razón del causante MANUEL DE JESÚS RIVALDO IBARRA (Q.E.P.D.), de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23db71dcc7f3cb8b79b6052737c9d8dd0cc93dff3ce233ebcc96e152c52a5fd**

Documento generado en 23/04/2024 04:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MILAGRO DE JESÚS ROMERO BLANCO
DEMANDADO: CATALINA GONZALEZ DE DANIES E HIJOS LTDA, RICARDO ALFONSO
DANIES GONZALEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00011.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por MILAGRO DE JESÚS ROMERO BLANCO contra CATALINA GONZALEZ DE DANIES E HIJOS LTDA, RICARDO ALFONSO DANIES GONZÁLEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda 28 de febrero de 2024, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio. No obstante, la parte actora guardó silencio pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, razón por la cual la demanda deberá ser rechazada.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por MILAGRO JESÚS ROMERO BLANCO contra CATALINA GONZALEZ DE DANIES E HIJOS LTDA, RICARDO ALFONSO DANIES GONZÁLEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 881c732c3c0a3f2d46bd9c56486574f2fbb9e59b15d74ab9465bdc73e05b0270

Documento generado en 23/04/2024 04:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: DERLY JOHANA BEJARANO PRIETO
DEMANDADOS: URBAN INVESTMENT S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00137.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa incoada por DERLY JOHANA BEJARANO PRIETO contra URBAN INVESTMENT S.A.S., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P. dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) (Subrayado fuera del texto).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Asimismo, se debe tener en cuenta que en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contractual, en ese evento, para efectos de determinar la cuantía, se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que: *“La cuantía se determina así: " Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Ahora bien, del acápite de pretensiones se detecta que el extremo demandante, a través de esta acción, persigue *“ Que, de conformidad con lo preceptuado en el Literal B de la Cláusula Décimo Quinta y demás estipulaciones del contrato de promesa de compraventa de fecha 11 de noviembre del 2021, se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa por mutuo disenso tácito. ”*

Una vez revisado el plenario, encuentra el despacho que no es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un proceso de mayor cuantía, toda vez que el valor del contrato de promesa de compraventa motivo de la presente *litis*, del cual se pretende su resolución, es por la suma de Trescientos Cuarenta y Siete Millones Quinientos Mil Pesos (\$347.500.000).

Por lo anterior, nos encontramos ante un proceso de mayor cuantía, razón por la cual, son los Jueces Civiles del Circuito a quien le corresponde conocer de presente asunto, entonces mal haría el Despacho en asumir una competencia que legalmente no le ha sido asignada, pues de hacerlo estaría actuando contrario a derecho.

Así las cosas, en vista que la menor cuantía para el año 2024 se encuadra a partir de la suma que exceda los \$52.000.000, pero que no supere los \$195.000.000, en el presente asunto se tiene que las pretensiones superan la cantidad antes señalada, en consecuencia, conforme lo preceptuado en el art 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, a fin de que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada por DERLY JOHANA BEJARANO PRIETO contra URBAN INVESTMENT S.A.S., por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964321abad13417d9fe526e22e463b0d3ac2eaa5a8226fece99fc95157202dfd**

Documento generado en 23/04/2024 04:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: KAREN MARGARITA ACOSTA JIMENEZ
NELSI DEL SOCORRO JIMENEZ GOMEZ
DEMANDADO: URBAN INVESTMENT S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00167.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Contractual incoada por KAREN MARGARITA ACOSTA JIMENEZ y NELSI DEL SOCORRO JIMENEZ GOMEZ contra URBAN INVESTMENT S.A.S., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P. dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).” (Subrayado fuera del texto).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Asimismo, se debe tener en cuenta que en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contractual, en ese evento, para efectos de determinar la cuantía, se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que: *“La cuantía se determina así: “ Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Del libelo genitor se detecta que lo pretendido por la parte actora " **3.2. Que, de conformidad con lo preceptuado en el Literal B de la Cláusula Décimo Quinta y demás estipulaciones del contrato de promesa de compraventa de fecha 22 de abril del 2022, se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa por mutuo disenso tácito.** "

Una vez revisado el plenario, encuentra el despacho que no es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un proceso de mayor cuantía, toda vez que el valor del contrato de promesa de compraventa motivo de la presente *litis*, del cual se pretende su resolución, se fijo por la suma de Doscientos Cuarenta y un Millones Ochocientos Setenta y Dos Mil Pesos (\$241.872.000).

Por lo anterior, nos encontramos ante un proceso de mayor cuantía, razón por la cual, son los Jueces Civiles del Circuito a quien le corresponde conocer de presente asunto, entonces mal haría el Despacho en asumir una competencia que legalmente no le ha sido asignada, pues de hacerlo estaría actuando contrario a derecho.

Así las cosas, en vista que la menor cuantía para el año 2024 se encuadra a partir de la suma que exceda los \$52.000.000, pero que no supere los \$195.000.000, en el presente asunto se tiene que las pretensiones superan la cantidad antes señalada, en consecuencia, conforme lo preceptuado en el art 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, a fin de que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía la presente demanda Verbal de Responsabilidad Contractual incoada por KAREN MARGARITA ACOSTA JIMENEZ y NELSI DEL SOCORRO JIMENEZ GOMEZ contra URBAN INVESTMENT S.A.S., por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9543e6862243fd9b2de2ada888369968367cfb72e0a090246bf4954cdddc26**

Documento generado en 23/04/2024 04:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE: PATRICIA DEL CARMEN RODRIGUEZ BASTIDAS
DEMANDADO: CIRO RAFAEL RODRIGUEZ BASTIDAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00112.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

En el caso sub iudice, se tiene que mediante el memorial recibido el día 08 de abril de 2024, el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido. En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 582e9a5e2f33de4a90dc82d66b1e5ecb5d344df9a7e6a12eb2e6b49eba21b043

Documento generado en 23/04/2024 04:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>